

ESTATUTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS

PLE-CNE-2-26-1-2012

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

Considerando:

- Que,** el artículo 108 de la Constitución de la República establece que los partidos y movimientos políticos son organizaciones públicas no estatales, constituyen expresiones de la pluralidad política del pueblo y que su organización, estructura y funcionamiento serán democráticos;
- Que,** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 217 de la Constitución de la República, la Función Electoral está conformada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral. Ambos órganos con jurisdicción nacional, autonomías administrativa, financiera y organizativa; y, personalidad jurídica propia, y se rigen entre otros por principios de autonomía, independencia y transparencia;
- Que,** la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, expresa que las organizaciones políticas son los pilares fundamentales para construir un estado constitucional de derechos y justicia y que se conducirán conforme a los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a las diferencias, control popular, solidaridad e interculturalidad;
- Que,** el artículo 80 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, expresa que los consejos consultivos son mecanismos de asesoramiento compuestos por ciudadanas o ciudadanos, o por organizaciones civiles que se constituyen en espacios y organismos de consulta. Las autoridades o las instancias mixtas o paritarias podrán convocar en cualquier momento a dichos consejos. Su función es meramente consultiva; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

Resuelve expedir el siguiente:

ESTATUTO DE INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO CONSULTIVO DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CREACIÓN, NATURALEZA JURÍDICA E INTEGRACIÓN:

Artículo 1.- Crease el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral como un mecanismo de consulta y asesoría que permita a las organizaciones políticas legalmente constituidas integrar un espacio de diálogo cuyas propuestas puedan ser recogidas por el Consejo Nacional Electoral en los procesos de formulación de políticas en materia electoral y en su promoción.

El Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas tendrá el carácter de asesor no vinculante en las decisiones que legalmente le corresponden tomar al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 2.- El derecho de integrar el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral lo obtiene la organización política legalmente aprobada por parte del Consejo Nacional Electoral, al ser inscrita en el Registro Nacional de Organizaciones Políticas.

Artículo 3.- Como una manifestación de su deseo de ejercer el derecho adquirido en el artículo anterior, la organización política legalmente aprobada, deberá presentar los siguientes documentos:

- a) Formulario de inscripción al Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas facilitado por el Consejo Nacional Electoral debidamente llenado y suscrito por su representante legal; y,
- b) Delegación por parte del representante legal de cada organización política inscrita en el Consejo Nacional Electoral que acredite a un miembro de la Directiva Nacional o Local como delegado principal y su respectivo suplente ante dichas instancias.

Artículo 4.- La organización política legalmente reconocida que decida no integrar el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas no pierde ninguno de los derechos y prerrogativas que la Constitución y las leyes otorgan a las organizaciones políticas.

Artículo 5.- El Consejo Consultivo Nacional de Organizaciones Políticas, estará coordinado por un delegado nominado por el Pleno del Consejo Nacional Electoral; y, constituido por los delegados de las organizaciones políticas acreditados, conforme con lo establecido en el artículo segundo de este estatuto.

RESPONSABILIDADES DEL CONSEJO CONSULTIVO

Artículo 6.- El Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas como mecanismo de consulta y asesoría del Consejo Nacional Electoral tendrá como responsabilidades:

- a) Aportar en el análisis y formulación de propuestas de políticas electorales; y,
- b) Formular o elaborar análisis de propuestas que mejoren la ejecución de procesos electorales de responsabilidad del Consejo Nacional Electoral.

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 7.- El Coordinador del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Realizar las convocatorias a las reuniones del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas, de acuerdo con el presente estatuto;
- b) Coordinar y dirigir las reuniones del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas;
- c) Suscribir las comunicaciones del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas;
- d) A petición del Pleno o del Presidente del Consejo Nacional Electoral, comparecer en representación del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas a exponer, explicar o aclarar asuntos de su competencia;
- e) Informar al Pleno del Consejo Nacional Electoral sobre los temas tratados en el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas;
- f) Velar por el cumplimiento de las responsabilidades encomendadas al Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas conforme este estatuto y demás normas aplicables;
- g) Ser el vocero respecto de las actividades que desarrolle el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas; y,
- h) Las demás que le encomiende el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas y las autoridades del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 8.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral prestará el apoyo necesario al Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas para realizar las convocatorias, gestión documental y publicación física o electrónica de la información generada por aquel.

La secretaría tendrá específicamente las siguientes responsabilidades:

- a) Elaborar las sistematizaciones y las actas de las reuniones del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas;
- b) Llevar el libro de actas de las reuniones del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas;
- c) Llevar el registro de asistencias de las reuniones de los miembros del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas;
- d) Llevar el registro de las comunicaciones del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas;
- e) Certificar comunicaciones, documentos y demás productos emitidos por el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas; y,
- f) Las demás que le encomiende el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas y las autoridades del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 9.- La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, será la responsable de la información y documentación del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas.

La Secretaría General del Consejo Nacional Electoral enviará digitalmente al correo electrónico registrado de las organizaciones políticas toda la información y

documentación resultante de las reuniones del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas.

Artículo 10.- El Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas se reunirá por lo menos dos veces al año o a petición del Consejo Nacional Electoral en cualquier momento, previa convocatoria respectiva.

Artículo 11.- La sede del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral es el Distrito Metropolitano de Quito, sin embargo, podrá sesionar en cualquier lugar de la República del Ecuador siempre y cuando conste así en la convocatoria.

Artículo 12.- Las convocatorias serán publicadas a través de la página web del Consejo Nacional Electoral y enviadas mediante correo certificado o correo electrónico a sus miembros, en las direcciones que consten en el registro llevado por el Coordinador del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas al menos con siete días de anticipación a la fecha en la que se llevará a cabo la reunión. Las convocatorias contendrán lo siguiente:

- a) Lugar y fecha de emisión de la convocatoria;
- b) Lugar, fecha y hora de la reunión del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas;
- c) Orden del día a ser tratado; y,
- d) Firma del Coordinador del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas

Artículo 13.- Las recomendaciones y demás productos que genere el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas, serán socializadas al Consejo Nacional Electoral.

Artículo 14.- La agenda de las reuniones del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas contendrá:

- a) Constatación del quórum;
- b) Lectura de las resoluciones generadas en la reunión anterior;
- c) Lectura de la correspondencia recibida;
- d) Orden del día a ser tratado;
- e) Aprobación del acta generada en la reunión; y,
- f) Cierre.

En cada reunión deberán tratarse únicamente los puntos expuestos en la convocatoria.

Artículo 15.- Todas las recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas, deberán constar en el acta respectiva la que será suscrita por el Coordinador, y de la cual será parte integrante el registro de firmas de los asistentes a la misma.

Artículo 16.- El Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas se instalará con la presencia de al menos la mitad más uno de sus miembros registrados a la hora

convocada, y por excepción podrá instalarse con al menos el veinte y cinco por ciento (25%) de sus miembros registrados una hora después.

Artículo 17.- En el caso de ausencia temporal del Coordinador del Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas, el Presidente del Consejo Nacional Electoral, designará quien lo reemplace durante su ausencia.

Artículo 18.- Los delegados al Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral tendrán la calidad de representantes honorarios, por tanto no tendrán ningún tipo de relación de dependencia con el Consejo Nacional Electoral.

Artículo 19.- En caso de ausencia temporal de cualquiera de los delegados principales de las organizaciones políticas ante el Consejo Consultivo de Organizaciones Políticas del Consejo Nacional Electoral, podrá ser reemplazado temporalmente por su respectivo suplente, sin requerirse requisito adicional alguno para ello; sin embargo, si en el transcurso de la reunión el delegado principal se hace presente, asumirá la representación de la organización política.

Artículo 20.- De la ejecución de la presente Resolución encárguese a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 21.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los veinte y seis días del mes de enero del año dos mil doce.- Lo Certifico.-